

drán la renuncia definitiva en esa cuantía al régimen tarifario que se establezca de acuerdo con el apartado anterior.

Estos distribuidores deberán adquirir, en todo caso, la energía eléctrica como sujetos cualificados, en aquella parte de su consumo que exceda del realizado en el ejercicio económico de 1997, incrementado en el porcentaje de su crecimiento vegetativo que reglamentariamente se determine.

**Disposición transitoria duodécima. Gestor de la red de distribución.**

En tanto se establezca, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41.3, la sociedad o sociedades distribuidoras, que han de actuar como gestor de la red de distribución en cada zona, tendrán tal consideración los titulares de las redes de distribución, que asumirán las obligaciones que para el gestor de la red de distribución se establecen en la presente Ley.

**Disposición transitoria decimotercera. Consumidores cualificados.**

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9.2 de la presente Ley, a la entrada en vigor de la misma, tendrán la condición de consumidores cualificados aquellos cuyo volumen de consumo anual supere los 15 Gwh.

En todo caso, tendrán la consideración de clientes cualificados los titulares de instalaciones de transportes por ferrocarril, incluido el ferrocarril metropolitano.

A partir del 1 de enero del año 2000, tendrán la condición de consumidores cualificados aquellos que consuman 9 Gwh; a partir del 1 de enero del año 2002, el límite se reducirá hasta 5 Gwh, y a partir del 1 de enero del año 2004, a 1 Gwh.

En todo caso, a partir del año 2007 tendrán la consideración de consumidores cualificados todos los consumidores de energía eléctrica.

Se autoriza al Gobierno a modificar los límites establecidos en la presente disposición si así lo recomiendan las condiciones del mercado.

**Disposición transitoria decimocuarta. Traspaso de funciones de la Oficina de Compensación de Energía Eléctrica.**

La Comisión Nacional del Sistema Eléctrico asumirá las funciones de la Oficina de Compensación de Energía Eléctrica (OFICO), en la forma que determine el Gobierno.

Reglamentariamente se regulará el traspaso de tales funciones y de los medios necesarios para su desempeño. Efectuado el traspaso se extinguirá la citada Oficina.

**Disposición transitoria decimoquinta. Sistemas insulares y extrapeninsulares.**

Para la actividad de producción de energía eléctrica que se desarrolle en los sistemas insulares y extrapeninsulares a que se refiere el artículo 12 de la presente Ley, se establece un período de transición a la competencia hasta el 31 de diciembre del año 2000 siempre que los mismos se mantengan aislados del sistema eléctrico peninsular.

Durante este período transitorio no será exigible la separación jurídica de actividades, siendo no obstante exigible la separación contable de las actividades reguladas y no reguladas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

**Disposición transitoria decimosexta. Plan de Fomento del Régimen Especial para las Energías Renovables.**

A fin de que para el año 2010 las fuentes de energía renovable cubran como mínimo el 12 por 100 del total de la demanda energética de España, se establecerá un Plan de Fomento de las Energías Renovables, cuyos objetivos serán tenidos en cuenta en la fijación de las primas.

**Disposición derogatoria única.**

Queda derogada la Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional, salvo la disposición adicional octava y cualquier otra norma en cuanto se oponga a lo dispuesto en esta Ley.

**Disposición final primera. Carácter de la Ley.**

1. La presente Ley tiene carácter básico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.13.ª y 25.ª de la Constitución.

2. Se excluyen de este carácter básico las referencias a los procedimientos administrativos, que serán regulados por la Administración competente, ajustándose en todo caso a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Los preceptos del Título IX, relativos a expropiación forzosa y servidumbres, son de aplicación general al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.8.ª y 18.ª de la Constitución.

4. Las instalaciones a que se refiere el artículo 149.1.22.ª de la Constitución se regirán por lo dispuesto en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo.

**Disposición final segunda. Entrada en vigor.**

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 27 de noviembre de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

## MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

**25341** ORDEN de 19 de noviembre de 1997 por la que se fijan las cuantías máxima y mínima a reintegrar a las empresas inscritas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, por los gastos que les ocasione la asistencia sanitaria de sus trabajadores en puertos extranjeros.

El artículo 34.3 del texto refundido de las Leyes 116/1969, de 30 de diciembre, Reguladora del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del

Mar, y 24/1972, de 21 de junio, de Financiación y Perfeccionamiento de la Acción Protectora del Régimen General de la Seguridad Social, por el que se regula el régimen especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, aprobado por Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, establece que los trabajadores embarcados tienen derecho, en todo caso, a la asistencia sanitaria y que ésta se prestará cuando se hallen en puerto extranjero, con cargo a sus empresas. En este caso, la entidad gestora reintegrará a las empresas afectadas el importe de los gastos que ocasione la asistencia sanitaria, hasta la cuantía que reglamentariamente se determine y siempre que el importe exceda de la cantidad que de igual forma se fije.

Por su parte, el artículo 71.4 del Reglamento General de la mencionada Ley 116/1969, aprobado por Decreto 1867/1970, dispone que la entidad gestora reintegrará a las empresas afectadas el importe de los gastos que ocasione la asistencia sanitaria de sus trabajadores embarcados en puerto extranjero, cuando sea prestada por facultativos ajenos a la empresa y que el reintegro se hará por la cuantía que exceda de 1.700 pesetas por cada proceso de enfermedad o accidente, cantidad ésta que podrá ser modificada por el Ministerio de Trabajo, a propuesta del Instituto Social de la Marina, y hasta la cifra máxima que, con idéntico procedimiento, establezca el citado Ministerio.

Las nuevas técnicas de atención y diagnóstico, los avances tecnológicos y científicos, el desarrollo de las telecomunicaciones y de los medios de asistencia y transporte hacen necesario proceder ahora al desarrollo de la previsión de fijación de cuantías máximas y a la modificación de la franquicia establecida en las normas citadas en aras a una mayor racionalización económica de este tipo de asistencia acorde con los avances experimentados.

Asimismo, la Intervención General de la Seguridad Social ha manifestado al Instituto Social de la Marina la conveniencia de que formule propuesta al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales para el desarrollo de las limitaciones que la normativa vigente establece para el reintegro de los gastos de asistencia sanitaria de los trabajadores del citado Régimen Especial en puertos extranjeros.

En su virtud, a propuesta del Instituto Social de la Marina, de conformidad con lo establecido en el artículo 71.4 del Reglamento General de la Ley 116/1969, de 30 de diciembre, aprobado por Decreto 1867/1970, de 9 de julio, dispongo:

#### Artículo 1.

El Instituto Social de la Marina reintegrará a las empresas inscritas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar el importe de los gastos que les ocasione la asistencia sanitaria por enfermedad común de sus trabajadores embarcados, cuando la embarcación se encuentre en puerto extranjero, siempre que lo soliciten dentro de los seis meses siguientes a la finalización de la asistencia.

Asimismo, reintegrará tales gastos, en las mismas condiciones, en los casos de accidente de trabajo y enfermedad profesional a las empresas que tengan tales contingencias cubiertas con la propia entidad.

Las modalidades de las prestaciones sanitarias objeto de reintegro son las contempladas en el anexo I del Real Decreto 63/1995, de 20 de enero, sobre ordenación de las prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud.

#### Artículo 2.

El reintegro se hará, previa justificación, por la cantidad que exceda de 22.800 pesetas por cada proceso de enfermedad o accidente y hasta las cifras máximas siguientes:

1. Gastos de evacuación a puerto (aerotransporte y/o lancha rápida):

a) Cuando por la gravedad de la enfermedad o accidente se requiera la evacuación del tripulante a puerto, se reintegrarán los gastos originados hasta un máximo de 900.000 pesetas/hora de vuelo y de 30.100 pesetas/hora en lancha rápida.

b) Las cantidades máximas anteriores se incrementarán en 500.000 pesetas cuando la evacuación se realice en un medio aéreo de transporte medicalizado, y en el caso de lanchas rápidas medicalizadas, en 50.000 pesetas.

En cualquier caso, para que los gastos generados por la evacuación sean reintegrados será necesario que la misma haya sido aconsejada por el Centro Radio Médico Español o cualquier otro centro asistencial del Instituto Social de la Marina, previa consulta médica.

Excepcionalmente, también, se reintegrarán los gastos generados por la evacuación de aquellos casos que, por motivos graves de urgencia, que deberán ser acreditados, no sea posible ninguna demora, sin peligro inmediato para la vida del enfermo.

2. Gastos de asistencia sanitaria:

a) Gastos de hospitalización: Se reintegrarán las cantidades facturadas por el centro donde hubiera sido asistido el trabajador, hasta el tope máximo constituido por el coste medio de las Unidades Ponderadas de Asistencia (UPAs) de los hospitales de la sanidad pública española.

b) Gastos de atención primera y especializada ambulatoria: Las consultas en centros asistenciales o clínicas particulares y visitas del Médico al barco o domicilio donde se encuentre el tripulante enfermo o accidentado, se reintegrará hasta el tope máximo constituido por los apartados 3 y 4 del punto c).

c) La ponderación de las UPAs se establecerá de acuerdo a los siguientes criterios:

UPA (Unidad Ponderada de Asistencia)

1. Estancias hospitalarias:	
Médicas .....	1,00
Quirúrgicas .....	1,50
UCI .....	5,80
2. Urgencias .....	0,30
3. Consultas ambulatorias:	
Primera consulta .....	0,25
Sucesivas .....	0,15
4. Cirugía menor ambulatoria .....	0,25

3. Gastos de estancia por tratamiento ambulatorio: Se reintegrarán los gastos de alojamiento y manutención causados por el tripulante enfermo sometido a tratamiento en régimen ambulatorio en puerto extranjero, mientras dure dicho tratamiento, hasta un máximo, según el país en que se encuentre, constituido por las cuantías establecidas para el grupo 2 en el anexo III del Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, sobre indemnizaciones por razón de servicio.

4. Gastos de farmacia: Se reintegrará el 50 por 100 del importe de los medicamentos necesarios para su curación que le sean recetados por el facultativo que le asista.

5. Gastos de repatriación: Cuando el facultativo que atiende al enfermo disponga la repatriación de éste para seguir tratamiento en España, se reintegrará el importe del desplazamiento en avión u otro medio de transporte. En el caso de que el facultativo dispusiera que el enfermo, habida cuenta de su estado físico, necesita ser acompañado por personal sanitario durante la repatriación, se reintegrarán los gastos que generen dichos acompañantes en concepto de desplazamiento, y los de alojamiento y manutención, hasta un máximo constituido por las cuantías establecidas para el grupo 2 en el anexo III del Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo. Asimismo, por honorarios de acompañamiento se reintegrará hasta un máximo de 250.000 pesetas.

Cuando por la gravedad del enfermo y la escasez de medios terapéuticos sea aconsejable su repatriación en un avión medicalizado, se reintegrarán los gastos ocasionados hasta un máximo de 15.000.000 de pesetas. La utilización de avión medicalizado deberá ser autorizada por el Instituto Social de la Marina.

No son reintegrables los gastos que origine la repatriación del tripulante o su traslado a otro puerto para efectuar reembarque, una vez que haya tenido lugar el alta médica del tripulante.

#### Artículo 3.

En ningún caso el importe máximo a reintegrar, por todos los conceptos, excederá de 20.000.000 de pesetas por cada proceso de enfermedad o accidente.

#### Artículo 4.

Cuando la empresa utilice servicios distintos de los que le hubieren sido asignados, bien por disponer el propio Instituto Social de la Marina de servicios propios o concertados suficientes, o bien por quedar contemplada la asistencia en el ámbito de aplicación de los Reglamentos comunitarios y Convenios internacionales de Seguridad Social suscritos por España, no procederá el reintegro de los gastos que tal asistencia ocasione.

#### Disposición adicional única.

Si los gastos fueron abonados en moneda extranjera, el Instituto Social de la Marina, al calcular el importe del reintegro, aplicará el tipo de cambio oficial de la moneda de que se trate, existente el día primero del trimestre natural en que se inicie la prestación de la asistencia.

#### Disposición transitoria única.

Las cantidades máximas establecidas en el artículo 2.1.a) serán de aplicación hasta que por la Sociedad Estatal de Salvamento y Seguridad Marítima se proceda a la determinación y publicación de sus tarifas, momento a partir del cual actuarán como cantidades máximas a reintegrar las que, por los mismos servicios, fije dicha sociedad.

#### Disposición final primera.

El Instituto Social de la Marina, en el ámbito de sus atribuciones, podrá dictar las resoluciones, instrucciones y adoptar las medidas oportunas para la aplicación de la presente Orden.

#### Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de noviembre de 1997.

ARENAS BOCANEGRA

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

**25342 RESOLUCIÓN de 26 de noviembre de 1997, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de gas natural para usos industriales.**

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 14 de julio de 1997, por la que se modifica el sistema de tarifas y precios de los suministros de gas natural para usos industriales, establece en su anejo I las estructuras de tarifas y precios de gas natural para suministros al mercado industrial, definiendo los precios máximos para los suministros de gas natural a usuarios industriales en función de los costes de referencia de sus energías alternativas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado sexto de la mencionada Orden de 14 de julio de 1997, y con el fin de hacer públicos los nuevos precios de gas natural para usuarios industriales,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 1 de diciembre de 1997, los precios máximos de venta aplicables a los suministros de gas natural para usos industriales, según modalidades de suministro, excluidos impuestos, serán los que se indican a continuación:

1. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter firme:

#### 1.1 Tarifa general (G):

Término fijo		Término energía $F_3$
Abono $F_1$ — Pts./mes	Factor de utilización $F_2$ — $\frac{\text{Pts./[m}^3\text{(n)]/día}}{\text{mes}^*}$	Tarifa general — Pts./termia
21.700	80,4	2,0760

\* Para un poder calorífico (PCS) de  $10 \text{ Te/m}^3\text{(n)}$

#### 1.2 Tarifas plantas satélites (PS):

Tarifas industriales para suministros de gas natural licuado (GNL) efectuados a partir de plantas terminales de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL:

Tarifa PS.—Precio del GNL: 3,3623 pesetas/termia.

2 Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter interrumpible:

Tarifa I.—Precio del gas: 2,2400 pesetas/termia.